

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
05266418900120190075500	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	STHEFANIA - BENAVIDES RAMIREZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	El Despacho Resuelve: NO TENER POR NOTIFICADO AL D
05266418900120210077800	Verbal	MARLENY DE SAN NICOLAS RAIGOSA SEPULVEDA	JUAN JOSE LONDOÑO JARAMILLO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO EXCEP NOTIFICACIONES- ORDENA OFICI
05266418900120210089200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JUAN CARLOS CALLE CASTAÑEDA	Auto que exige requisito
05266418900120210098700	Ejecutivo Singular	CR PALOS DE MOGUER PH	CLARA INES RODRIGUES DE ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICAC
05266418900120220051700	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INES - MEJIA DE MARIN	Auto aceptación y aclaración o corr CORRIGE MANDAMIENTO DE PAC
05266418900120220051800	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	MARILIN GARCIA MEJIA	Auto aceptación y aclaración o corr CORRIGE MANDAMIENTO DE PAC
05266418900120220059800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA CECILIA ISAZA MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220059900	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	JHARRINSON MONTOYA GRANADOS	Auto inadmitiendo demanda y orde

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
05266418900120220060100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	JOSE ARTURO - ESPAÑA CALLE	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220060200	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION
05266418900120220060300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	Auto inadmitiendo demanda y orde
05266418900120220060400	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VANEGAS FERRARO	AUTECO MOBILITY S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y orde
05266418900120220060500	Ejecutivo Singular	ADAN RENDON MOLINA	JUAN ESTEBAN DE LOS RIOS OCHOA	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220060600	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S A	ANDREA PAREJA ARIAS	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220061000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SIERRA VERDE P.H.	LUIS FERNANDO MONTOYA PARRA	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220061100	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	GLORIA ESTELLA LONDOÑO CHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220061300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	CAROL EMERITQA PALACIOS CHAVERRA	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	RODRIGO DE JESUS GOMEZ BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pag

ESTADO No. **126**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
-------------	------------------	------------	-----------	-------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0970
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00755-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	P.R Alquilería de San Isidro P.H
DEMANDADO(S)	Stefanía Benavides Ramírez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Parque Residencial Alquilería de San Isidro P.H**, en contra de **Stefanía Benavides Ramírez**.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado** las medidas de embargo que fueron dejadas a disposición en virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso con radicado 2019-00634. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00367 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	CR Palos de Moguer PH
ACCIONADO	Natalia Sánchez Pérez y otros
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Anéxense al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidas a las demandadas Natalia Sánchez Pérez y Catalina María Sánchez Pérez, de las cuales se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizadas las constancias de notificación, se tiene que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos correctos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono; no se indica plazo para comparecer correctamente; y no se remiten la demanda y sus anexos.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00778 00
PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Marleny de San Nicolás Raigosa Sepúlveda
ACCIONADO	La Equidad Seguros Generales y Otros
DECISIÓN	Corre traslado de las excepciones, resuelve sobre notificaciones y ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación a los demandados La Equidad Seguros Generales, la Cooperativa de Transporte de Envigado, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado a los demandados del auto admitió la demanda desde el 17 de junio de 2022.

En cuanto la notificación del señor Juan José Londoño Jaramillo vía email, previo a verificar dicha notificación, se requiere para que allegue la constancia de consulta de datos de ubicación y contacto realizada por LITIGIO VIRTUAL.COM SAS, ante Datacredito.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente se accede a oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar los datos de localización del señor CARLOS ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ con C.C. 71.397.286; por ser procedente su petición se accede a la misma.

De otro lado y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por La Equidad Seguros Generales, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00892 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
ACCIONADO	Juan Carlos Calle Castañeda
DECISIÓN	Requiere previo verificar notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación al demandado Juan Carlos Calle Castañeda vía email, previo a verificar dicha notificación, se requiere para que allegue la constancia de consulta de datos de ubicación y contacto realizada ante la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00987 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	CR Palos de Moguer PH
ACCIONADO	Clara Inés Rodríguez de Arboleda
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidos a la demandada Clara Inés Rodríguez de Arboleda, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con datos correctos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono; no se indica plazo para comparecer correctamente; y no remite la demanda ni los anexos.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00517 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique
DECISIÓN	Aclara auto que libra mandamiento de pago y el que decreta medidas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se dispone aclarar que el radicado correcto del presente proceso en el cual se libra mandamiento de pago en favor de Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H. en contra de Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique, es el 05266418900120220051700 y no como quedó consignado en auto anterior 05266418900120220051800. En el mismo sentido entiéndase corregido el auto que decreta medidas cautelares.

Finalmente, se Ordena la Corrección de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00518 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango
DECISIÓN	Aclara auto que libra mandamiento de pago y el que decreta medidas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se dispone aclarar que el radicado correcto del presente proceso en el cual se libra mandamiento de pago en favor de **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango**, es el 05266418900120220051800 y no como quedó consignado en auto anterior 05266418900120220051700. En el mismo sentido entiéndase corregido el auto que decreta medidas cautelares.

Finalmente se ordena hacer la respectiva corrección en los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00598 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luz Patricia García Quintero y Marta Cecilia Isaza Monsalve
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0954

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Luz Patricia García Quintero y Marta Cecilia Isaza Monsalve** por las siguientes sumas:

- **\$976.984,00** como capital representado en el pagaré No. 033006595, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **7 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Esteban Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.268.504, quien actúa como representante legal de la entidad endosataria en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00599 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO	Jharrison Montoya Granados
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Caja Social S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jharrison Montoya Granados**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP, para que indique en que parte del título ejecutivo quedó pactado el rubro de comisión, por otro lado, deberá indicar cuál es el fundamento legal que se utilizó para el cálculo de dicho valor.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00601 00
PROCESO	Ejecutivo singular Ejecutivo singular (Primera Acumulación) Demanda ppal 2019 01185
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	José Arturo España Calle
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0957

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva singular se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2019-01185, verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso sin que se haya fijado primera fecha para remate ni se haya producido la terminación de alguno de ellos por cualquier causa, en particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo que el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2019-01185.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Edificio Verdun P.H.**, en contra de **José Arturo España Calle** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$712.000.00**, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$356.000 cada una, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$4.528.800.00**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$377.400 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, más



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.

- **\$1.150.500.00**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$383.500 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$3.469.500.00**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$385.500 cada una, correspondientes a los meses de abril y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.464.200.00**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$410.700 cada una, correspondientes a los meses de enero y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **José Arturo España Calle**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El emplazamiento será, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica*”.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acurdo No. PSAAI4-10118 del 04 de marzo de 2014. Emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 295 y el numeral 1° del artículo 463 del Estatuto Procesal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0958
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00602 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO (S)	Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Arrendamientos del Sur S.A.S**, en contra de **Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibidem, por la suma de \$1.608.000,00

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00603 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Verdum P.H.
DEMANDADO	Iván Darío de Ossa Correa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Edificio Verdum P.H. por intermedio de apoderada judicial, en contra de Iván Darío de Ossa Correa, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora Viviana Andrea García, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza. Lo anterior por cuanto el allegado es totalmente ilegible.
2. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2020. En tal sentido y dado el caso se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00604 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Andres Vanegas Ferraro
DEMANDADO	Auteco Mobility S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Carlos Andrés Vanegas Ferraro., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Auteco Mobility S.A.S., se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial. Y teniendo en cuenta que según indica en el acápite de competencia, esta se elige conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que se le requiere para que aclare en que parte del título que presenta para el cobro quedo establecido dicho acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00605 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo por las siguientes sumas:

- \$30'000.000,00 como capital representado en la letra de cambio No. 001, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Jorge Mario González Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.673.391 y tarjeta profesional No. 57.864 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00606 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Santa María y Asociados S.A.S.
DEMANDADO	Andrea Parejas Arias y Andrés Felipe Urrego Arias
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0962

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Santa María y Asociados S.A.S.** en contra de **Andrea Parejas Arias y Andrés Felipe Urrego Arias**, por las siguientes sumas:

- **\$1.650.000** como correspondiente al canon del 25 de mayo al 24 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **30 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal
- **\$1.742.700** como correspondiente al canon del 25 de junio al 24 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **30 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal
- **\$5.228.000**, por concepto de cláusula penal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Hernán Alonso Gallego Cadavid**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **71.211.333** y tarjeta profesional No. **148.204** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 965
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00610 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Sierra Verde P.H.
DEMANDADO	Luis Fernando Montoya Parra y Nora Lucia Maya Restrepo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización Sierra Verde P.H., en contra de Luis Fernando Montoya Parra y Nora Lucia Maya Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$305.614,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de septiembre de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$3.753.200,00, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$938.300 cada una, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.065.600, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$1.032.800 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$2.965.800, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$988.600 cada una, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 966
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00611 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	Gloria Estela Londoño Chavarría
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.**, en contra de **Gloria Estela Londoño Chavarría**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$184.704,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de noviembre de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$534.198,00**, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$267.099 cada una, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.886.064**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$314.344 cada una, correspondientes a los meses de enero y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00613 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Clínica Soma
DEMANDADO	Laura Daniela Zapata Lopera y Carol Emérita Palacios Chaverra
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0968

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Fondo de Empleados Clínica Soma en contra de Laura Daniela Zapata Lopera y Carol Emérita Palacios Chaverra por las siguientes sumas:

- \$5.146.170,00 como capital representado en el pagaré No. 23810, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 30 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.101.442 y tarjeta profesional No. 185.918 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00614 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Rodrigo de Jesús Gómez Betancur y Edwin Jarbe Ospina Monsalve
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0969

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F Kennedy** en contra de **Rodrigo de Jesús Gómez Betancur y Edwin Jarbe Ospina Monsalve** por las siguientes sumas:

- **\$4'482.565,00** como capital representado en el pagaré No. 0736773, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **14 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU